

Viedma, a los 27 días del mes de diciembre del año 2023.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: P.P.R.M.C.S.R.A.S.A., Expte. N° VI-01342-F-0000, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que el día 12/08/2022 se presentó la Sra. R.M.P.P. (DNI N° 9.) por intermedio de apoderada, en representación de sus hijxs M.A. (DNI N° 4.), A.V. (DNI N° 4.), A.J. (DNI N° 4.) y D. (DNI N° 5.), todxs de apellido S. y promovió demanda de alimentos contra el Sr. R.A.S. (DNI N° 2.). Manifestó que la relación que mantuvo con el Sr. S. estuvo marcada por todo tipo de hechos de violencia, fruto de la cual nacieron sus 12 hijxs. Expresó que el demandado vendió la casa que tenían en común en la provincia de Santa Cruz para mudarse a Choele Choel donde alquilarían una vivienda, pero al poco tiempo -según relata- el señor abandonó la vivienda, apropiándose del dinero de la venta producida (que, según la actora, se trataría de 2. dólares, 2. euros y \$.). Relató que además se llevo los vehículos, dejándola a ella y a sus hijxs en situación de absoluto desamparo. Continuó manifestando que, durante los 27 años de vida compartidos con el señor prevalecieron costumbres machistas y patriarcales, que ella transitó su vida abocada a la organización familiar, sin haber podido acceder durante la mayor parte de su vida al mercado laboral, por lo cual hoy en día carece de los recursos económicos necesarios para poder brindar a sus hijxs una vida digna y satisfacer sus necesidades básicas. Comentó que es quien se ha hecho cargo de manera exclusiva y en absoluta soledad, de la crianza y cuidado de sus hijxs, en la medida de sus posibilidades, en ausencia total de la responsabilidad parental que recae sobre el progenitor. A su vez, dijo que desconoce completamente los ingresos que percibe el demandado. Por todo lo expuesto, solicitó que se fije una cuota alimentaria de \$50.000 de los ingresos que perciba el demandado, con una actualización del 20% semestral, más cobertura de obra social y el 50% de los gastos extraordinarios. O bien, en caso de que el demandado cuente con recibo de sueldo, solicitó una cuota del 40% de los ingresos que perciba el demandado, monto que no podrá ser inferior a \$50.000. Asimismo, solicitó se fijen alimentos provisorios por un importe de \$25.000. Acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y finalmente concretó su peticorio.-

II) Corrido el traslado pertinente de la demanda y notificado el día 22/08/2022, el demandado no compareció en el expediente ni contestó la demanda. El día 13/10/2022 se llevó a cabo la audiencia preliminar, sin posibilidad de conciliación debido a la

incomparecencia del demandado, por lo que se proveyó y se produjo la prueba ofrecida por la parte actora.-

III) El día 01/11/2023 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración las testigos ofrecidas por la Sra. P.. Con fecha 24/11/2023 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, solicitando se haga lugar a la demanda. Finalmente, con fecha 28/11/2023 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que con las partidas y el certificado agregados al expediente se acreditaron los nacimientos de M.A. (DNI N° 4.) nacida el 1. -hoy, mayor de edad-, A.V. (DNI N° 4.) nacida el 2., A.J. (DNI N° 4.) nacido el 0. y D. (DNI N° 5.) nacida el 2. -menores de edad-, todos de apellido S., hijos de la peticionante, Sra. R.M.P.P. (DNI N° 9.) y del Sr. R.A.S. (DNI N° 2.). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario aclarar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial (título VII) enmarcada en las obligaciones que tienen los/as progenitores/as respecto de los/as hijos/as menores de edad en ejercicio de la responsabilidad parental. Sabido es que la acreditación del vínculo por sí solo, habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial y que el artículo 658, a su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC. Asimismo, se extiende el deber de prestación alimentaria de los hijos hasta los 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuente con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

De esta manera, es prudente recordar que: “Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico”. Por lo tanto, el valor económico que adquieren las tareas de cuidado por disposición legal, implica que aquel/la progenitor/a que asuma en mayor proporción (o en el todo) el ejercicio de tales tareas de cuidado de los/as hijos/as, esté realizando con ello un aporte a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada al momento de establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 495/496). En definitiva, no debemos soslayar que la prestación alimentaria, además de ser un deber principal de los/as progenitores -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, es un derecho humano básico de las infancias.-

Por su parte, el artículo 661 dispone que: “El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por: a) el otro progenitor en representación del hijo; b) el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada; c) subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público”.-

En cuanto a los alimentos debidos a lxs hijxs mayores de edad, el artículo 662 establece: “Hijo mayor de edad. El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas. Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes”. De esta manera, el

CCyC zanja la cuestión referida a la legitimación activa respecto de lxs hijxs mayores beneficiarios de la prestación alimentaria, otorgándole al progenitor conviviente legitimación directa, tanto para reclamar la contribución alimentaria como también para percibir y administrar las cuotas alimentarias ya devengadas (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 496/498).-

En relación a ello, el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro en su art.116 establece: "Legitimación. Tienen legitimación para reclamar alimentos: a) De las personas menores de edad: sus representantes legales, la persona que acredite fehacientemente que detenta su cuidado y la Defensoría de Menores e Incapaces. Quien cuente con edad y grado de madurez suficiente puede reclamarlos con patrocinio letrado. Si se trata de alimentos derivados de la responsabilidad parental, puede demandarse, en el mismo proceso, a los abuelos, las abuelas y demás obligados conforme el orden dispuesto en el artículo 537 del CCyCN. b) El hijo o la hija mayor entre los dieciocho (18) y los veintiún (21) años puede reclamar alimentos a sus progenitores o progenitoras y demás personas obligadas. El progenitor o la progenitora con quien convive puede iniciar el proceso de alimentos o, en su caso, continuar el ya promovido durante la minoría de edad del hijo o la hija para que la judicatura determine la cuota que corresponde abonar al otro progenitor u otra progenitora o reclamar la contribución del otro u otra hasta que el hijo o la hija cumpla los veintiún (21) años. Las partes de común acuerdo, o la judicatura, a pedido de alguno de los progenitores o las progenitoras o del hijo o la hija, pueden fijar una suma que el hijo o la hija debe percibir directamente del progenitor o la progenitora no conviviente, la que será de su administración, con el destino dispuesto en el artículo 662 del CCyCN. c) El hijo o la hija mayor de edad que estudia o se capacita hasta los veinticinco (25) años puede peticionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente. La legitimación del progenitor o la progenitora que convive con el hijo o la hija o lo tiene o la tiene a su cargo aun cuando no convive con él o ella, se rige por lo dispuesto en el inciso c)."-

3) Análisis y valoración de la prueba.

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente.-

a) Respecto a la Sra. P. quedó acreditado que carece de vivienda propia. Luego de ser

desalojada de la casa en la que vivía con sus hijxs en Choele Choel (por falta de pago del progenitor) y, tras haber vivido durante un año en una casilla de madera sin infraestructura básica, construida por la actora, logró alquilar una vivienda en la que reside actualmente. La misma se encuentra ubicada en un populoso y empobrecido barrio de casas bajas de la zona periférica de esta ciudad, que cubre los requerimientos esenciales de sus moradores y cuenta con acceso a los servicios básicos. (conf. pericia social de fecha 20/03/2022, obrante en PUMA en fecha 10/05/2023).-

En cuanto a su situación económico-laboral, surge que luego de la separación del progenitor, dado el total desprendimiento de su parte respecto de sus deberes parentales y, ante las dificultades de la actora para reinsertarse en el mercado laboral, logró abastecer a sus hijxs con la pensión por madre de 7 hijos que percibe (\$87.354). Desde diciembre de 2021, se desempeña como operaria informal en un taller de costura, con una jornada de lunes a viernes entre 10 y 12 horas diarias, obteniendo así una ganancia semanal variable que oscila entre \$25.000 a \$30.000. Además, percibe la Prestación Alimentar (\$12.500), logrando así ingresos mensuales de \$207.000 aproximadamente. En estas circunstancias, logra satisfacer ajustadamente las necesidades básicas de sus hijxs por los cuales reclama en este proceso, relegando la posibilidad de afrontar gastos como la compra de anteojos y el pago de actividades extraescolares. Lo que surge no sólo de pericia social sino de las declaraciones testimoniales producidas.-

Asimismo, se encuentra probado que la vida de la actora estuvo marcada por innumerables hechos de violencia de género y maltrato infantil por parte del demandado, que comenzaron en los inicios de la relación y se perpetuaron a lo largo de toda la vida familiar, generando ello una grave afectación emocional a sus 12 hijxs en común. La carencia de una red de contención y de una fuente de ingresos propios, derivaron en que la señora continuara el vínculo con el progenitor -con separaciones transitorias y reconciliaciones sucesivas- encontrándose en situaciones de extrema vulnerabilidad que la llevaron a requerir acompañamiento estatal, mientras que el progenitor contribuyó escasamente a las necesidades infantiles -mientras lo hizo- y se ausentó efectivamente de la vida de ellxs. Una vez que la actora logró insertarse en el mercado laboral informal, la extensa cantidad de horas que debe pasar fuera de su casa le impidió abordar adecuadamente los cuidados de sus hijxs, según sus edades y etapas de crecimiento, lo que sumado a las dificultades para adaptarse a esta ciudad llevó a que M., A. y D. por un tiempo residan en la casa de sus hermanxs mayores en su antiguo centro de vida pero luego retornaron al domicilio materno en esta ciudad. (conf.

declaraciones testimoniales en soporte audiovisual y pericia social obrantes en PUMA).-
b) Por otro lado, respecto del demandado, se ha probado que reside en una vivienda de propiedad del hijo de su pareja, junto a ella y su nieta de 17 años. Cuenta con servicios básicos y se encuentra en condiciones de albergar a sus moradores.-

En el plano económico-laboral, surge que el demandado realiza actividad independiente en el rubro de reparación de electrónica, obteniendo por ello ingresos mensuales inestables de aproximadamente \$25.000, su parte su actual pareja detenta un comercio (despensa), lo que serían los ingresos familiares. (conf. pericia social de fecha 31/10/2022, obrante en PUMA en fecha 09/11/2022).-

Respecto de su deber de prestación alimentaria, surge que desde el 2021 el demandado no cumple con lo acordado en instancia de mediación en el año 2017 (consistente, en ese entonces, en el pago del alquiler de la vivienda en Choele Choel y un aporte mensual de \$9.000), dado que interrumpió de manera intempestiva el cumplimiento de los pagos, lo que derivó en que la actora fuera desalojada de dicha vivienda. En la actualidad el Sr. S. se encuentra incumpliendo el pago de los alimentos provisorios fijados en el presente proceso, asumiendo así una postura de total desinterés respecto de la vida de sus hijxs (conf. declaraciones testimoniales, pericia social y documental agregada en fecha 09/05/2023).-

Asimismo, quedó acreditado que el demandado no cuenta con cobertura de salud y ni ejerce tareas de cuidado o crianza respecto de sus hijxs.-

c) Respecto de lxs hijxs en común por los cuales la actora inició el presente reclamo, de las constancias del expediente surge que durante toda su infancia y adolescencia vivieron situaciones de violencia principalmente física por parte del progenitor, aduciendo éste que esta era la forma de educar, lo que motivó que los hijxs en común que hoy son mayores de edad, se fueran de la casa cuando aun eran menores. Incluso una de sus hijas mayores, A.N.S. dejó expuesta la terrible situación de violencia de la que fueron víctima su madre, la declarante y todos sus hermanos. Dijo que lxs hermanxs más grande sufrieron mucha violencia física pero no les faltó la comida, en cambio su segunda tanda de hermanxs (más chicos) no sufrieron violencia física por la intervención estatal que medió ante el pedido de ayuda de la progenitora, pero les hizo faltar la comida.-

Además, sufrieron el desalojo del hogar que alquilaban en Choele Choel por falta de pago del padre como represalia por no poder ingresar nunca más (con motivo de una medida cautelar de prohibición de acercamiento en el marzo de una denuncia por

violencia familiar efectuada por la actora). Asimismo, A. y A. no asistieron al colegio durante el ciclo 2023, mientras que D. sí lo hizo. Asimismo quedó probado que lxs hijxs menores, en ciertas oportunidades, reciben colaboración económica de sus hermanxs mayores que viven en Santa Cruz. Asimismo, no cuentan con cobertura de salud por parte de ninguno de sus progenitores (conf. declaraciones testimoniales en soporte audiovisual obrante en PUMA).-

Hoy en día todos lxs hijxs en común entre las partes se encuentran incomunicados con el Sr. S. (excepto A. que sí mantiene contacto), aduciendo la actora que el demandado continúa hostigándola a través del adolescente (conf. pericia social y declaraciones testimoniales).-

4) Solución del caso y determinación del quantum de la cuota alimentaria:

a) De todo lo expuesto ha quedado suficientemente probado que es la actora quien atiende afectivamente y realiza una contribución económica de manera solitaria (en la medida de sus posibilidades) de los gastos destinados a la atención que requieren diariamente sus hijxs M., A., A. y D., teniendo en cuenta el tiempo, esfuerzo y dedicación que eso implica, lo que representa un aporte que, como bien mencioné anteriormente, debe ser económicamente valorado (art. 660 CCyC). Ello por cuanto el progenitor no solo se desligó de su obligación alimentaria, sino que además lo hizo de las tareas de cuidado, ausencia que necesariamente recae sobre la progenitora conviviente, quien tiene la carga de satisfacer todas las necesidades económicas y afectivas de lxs adolescentes. En el caso en particular, es la madre -con la ayuda que, en ocasiones, recibe de sus hijxs mayores- quien brinda todo lo que está a su alcance, y aun así, la situación económica que atraviesa no le permite garantizar a sus hijxs una calidad de vida adecuada. Situación que por completo no resulta justa, toda vez que el Sr. S. es co-responsable de sus obligaciones como progenitor.-

No pierdo de vista para el dictado de esta sentencia, que no sólo el progenitor se desentendió de sus obligaciones alimentarias y asistenciales para sus hijxs menores, sino que quedó probada la violencia extrema a la que los sometió a todos (mayores y menores) durante su infancia, maltrato físico, verbal, emocional y económico que signó su vida y la de su mamá (aquí actora). Actualmente, ya desvinculado de la vida de sus hijxs y a sabiendas que se encuentran en situación de indigencia, los culpabiliza por haber abandonado la ciudad en la que residían. Ya no ejerce violencia física ni abuso emocional, pero continúa violentándolos a través de la falta de asistencia material (violencia económica). Es por ello que en este caso no sólo tengo en cuenta para fijar la

cuota alimentaria el desentendimiento y abandono de la función y obligaciones paternas, sino que muy especialmente debo ponderar la violencia ejercida hacia la mujer y durante la infancia y adolescencia de sus hijxs por parte del demandado y la violencia económica que sigue perpetrándose en la actualidad.-

Es así que la visión clásica y tradicional de modelo familiar, con un padre desvinculado de la vida de sus hijos/as, requiere de una solución jurisdiccional que equilibre la balanza y reconozca todos los esfuerzos y tareas diarias que realiza el/la progenitor/a presente para cuidar, acompañar, alimentar y criar a sus hijos/as que, tal como se dijo, tienen valor económico y sirven de consecuente fundamento para hacer lugar a la pretensión (arts. 658, 659 y 660 del CCyC y art. 5 del CPF).-

En este sentido, el artículo 5 del CPF impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche – 2020). Ha dicho nuestro máximo tribunal provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género "...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad..." (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación), 2023).-

Este valor económico de las tareas de cuidado fue reconocido por el INDEC, en su Informe sobre "Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia" en el cual para un adolescente de 12 años (edad más próxima a

lxs adolescentes en proceso) en el mes de Noviembre de 2023 estableció que la canasta de crianza es de \$209.001, lo que se encuentra conformado por el costo del cuidado por la suma de \$118.776 y el costo de bienes y servicios por la suma de \$90.225 (<https://www.indec.gob.ar/>).-

Las tareas de cuidado de los/las hijos/as son un aporte económico que realiza el/la progenitor/a que las desempeña y deben tenerse en cuenta al momento de establecer el monto de la prestación alimentaria (art. 660 del CCyC) porque resulta obvio que quien dedica más tiempo a sus hijos/as lo resta de otras tareas remuneradas o de esparcimiento. Lo que debo aclarar que no es el único factor a considerar para la fijación del monto de la cuota alimentaria porque ésta no tiene relación directa con el tiempo de cuidado hacia lxs hijxs menores de edad únicamente, sino que está atravesada por otros factores esenciales: la necesidad de los alimentados y el caudal económico de sus progenitores.-

b) Asimismo, tengo en cuenta la actitud procesal del demandado quien, debidamente notificado de la demanda, no se presentó a contestarla ni a ejercer sus derechos, por lo que existe consentimiento tácito a lo manifestado y peticionado por la actora.-

Dicha actitud procesal sumado a las pruebas colectadas, valoradas y la violencia expuesta precedentemente sellan la suerte de la acción porque la judicatura no puede oponer defensas que son cargas de las partes. Es por ello que si el demandado no se presentó al proceso, no controvertió los hechos y no presentó prueba ejercitando su derecho de defensa, corresponde hacer lugar a la demanda. Pues los alimentos a los hijos menores de edad son un derecho humano que tiene por finalidad satisfacer las necesidades imprescindibles para su sano crecimiento y hacen a su interés superior. Lo contrario implicaría, apañar la conducta desaprensiva paterna que va en desmedro de la operatividad de los derechos de la menor de edad aquí involucrada.-

En este sentido, nuestra Cámara de Apelaciones ha dicho que "...la actitud del progenitor alimentante no puede soslayarse al momento de determinar la cuantía alimentaria. Pues, como ya se sostuviera en otro de los precedentes de este Tribunal [...] determinar si la cuota alimentaria por las hijas menores que aquí se persigue es o no desproporcionada, cuando el argumento para su disminución es la edad de las niñas en cuestión y la falta de alegación y demostración de otras necesidades por fuera de las que comúnmente detenta un niño de corta edad que animen a adoptar una decisión distinta y ausencia de elementos que permitan entender razonable [...] debería en todo caso haber sido una defensa esgrimida por la representación del ausente y no una limitación puesta

por el magistrado actuante [...] en el caso, por parte del demandado que no ha comparecido al proceso, en una manifiesta conducta de abandono de sus obligaciones alimentarias derivadas de la responsabilidad parental que le compete...” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Viedma, “A.V.J. c/ P.F.L s/ Alimentos de fecha 10 de mayo de 2015).-

En el caso, se encuentra probada la enorme dificultad que tuvo la actora para que el padre de sus hijos cumpla con su obligación de prestar alimentos, conducta desplegada tanto mientras compartían su vida en común, como así a pesar de tener un acuerdo homologado e incluso habiéndose fijado una cuota provisoria en fecha 18/08/2022, tampoco es cumplida por el demandado.-

c) A su vez, coincido con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en cuanto consideró que "...el cuidado de todos los niños en su cotidianeidad como así también toda la carga emocional y mental que conlleva la organización de la vida de ellos, ha sido ejercida por la progenitora, acarreado con toda la responsabilidad mientras el progenitor lo único que hizo fue hostigarla por cualquier medio. El Sr. S. estando debidamente notificado no se presentó en este proceso, conformando con su actitud una vez más un desprecio para con sus hijos....". Así también solicitó se disponga la intervención de SENAF y SAT a los fines de evaluar un acompañamiento a la Sra. <.l.l. y a sus hijos, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran (conf. dictamen de DEMEI del día 24/11/2023).-

5) Por todo lo expuesto precedentemente, estimo prudente y razonable hacer lugar a la demanda en todos sus términos y fijar una cuota alimentaria a favor de los adolescentes M., A., A. y D. en el 40% del valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) que determina el Ministerio de Trabajo de la Nación, sumas que serán actualizadas conforme a los aumentos que dicte el mencionado Consejo, que en ningún caso podrá ser inferior a \$62.400. Dicho monto deberá ser depositado por el Sr. R.A.S. del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. R.M.P.P.. Se le hace saber al demandado que a partir del 1° de Diciembre de 2023 el Salario Mínimo Vital y Móvil es de \$156.000 por lo que la cuota alimentaria será de \$62.400, pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del Consejo (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).-

Para el caso de que el demandado se encuentre o se encontrara en un futuro con un trabajo registrado, la cuota alimentaria se fija en el 40% de los haberes mensuales que perciba

por todo concepto el Sr. R.A.S. suma que no podrá ser inferior a \$62.400, efectuados los descuentos de ley e incluyendo el SAC, con más las asignaciones familiares - si las percibiera-, en favor de sus hijxs M.A. (DNI N° 4.), A.V. (DNI N° 4.), A.J. (DNI N° 4.) y D. (DNI N° 5.), todxs de apellido S., y, que deberá ser depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. R.M.P.P. (DNI N° 9.).-

Asimismo, los gastos extraordinarios de M.A. (DNI N° 4.), A.V. (DNI N° 4.), A.J. (DNI N° 4.) y D. (DNI N° 5.), todxs de apellido S. deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

6) Alimentos atrasados: Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interposición de la demanda (12 de agosto de 2022) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación, descontando en su caso, los montos percibidos y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

7) Costas del proceso: Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante, Sr. R.A.S. (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. R.M.P.P. (DNI N° 9.) y disponer la fijación de una cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente el Sr. R.A.S. (DNI N° 2.), a favor de sus hijxs M.A. (DNI N° 4.), A.V. (DNI N° 4.), A.J. (DNI N° 4.) y D. (DNI N° 5.), todxs de apellido S., en la suma mensual equivalente al 40% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) que determina el Ministerio de Trabajo de la Nación, sumas que serán actualizadas conforme a los aumentos que dicte el mencionado Consejo, suma que no podrá ser inferior a \$62.400. Dicho monto será depositado por el Sr. R.A.S. del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. R.M.P.P. (DNI N° 9.).-

II.- Se le hace saber al demandado (a modo de ejemplificación y mejor entendimiento) que a partir del 1° de Diciembre de 2023 el Salario Mínimo Vital y Móvil es de \$156.000 por lo que la cuota alimentaria será de \$62.400, pudiendo consultar la suma

que corresponderá depositar en el futuro en la página web del Consejo (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).-

III.- Para el caso que el demandado cuente con un trabajo registrado, la cuota alimentaria se dispone en el 40% de los haberes mensuales que perciba por todo concepto el Sr. R.A.S. (DNI N° 2.), suma que no podrá ser inferior a \$62.400, efectuados los descuentos de ley e incluyendo el SAC, con más las asignaciones familiares, en favor de sus hijxs M.A. (DNI N° 4.), A.V. (DNI N° 4.), A.J. (DNI N° 4.) y D. (DNI N° 5.), todxs de apellido S., que deberá ser depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. R.M.P.P. (DNI N° 9.).-

IV) Disponer que los gastos extraordinarios de M.A. (DNI N° 4.), A.V. (DNI N° 4.), A.J. (DNI N° 4.) y D. (DNI N° 5.), todxs de apellido S. deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

V) Dar intervención a la SENAF a los fines de evaluar la situación en que se encuentran lxs adolescentes A.V. (DNI N° 4.), A.J. (DNI N° 4.) y D. (DNI N° 5.), todxs de apellido S., atento lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores y el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran que ha quedado acreditado en estas actuaciones.-

VI) Dejar sin efecto la cuota provisoria dictada en estos autos en fecha 18/08/2022.-

VII) Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 6°.-

VIII) Imponer las costas al alimentante, Sr. R.A.S., (art. 19 y 121 del CPF) y toda vez que por aplicación del art. 8 y 26 Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, regúlense los honorarios profesionales de las Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta, en su carácter de apoderadas, en la suma equivalente a 14 jus (arts. 6, 9, 10, 26, 48 y 50 Ley G 2212), sumas que deberá depositar el condenado en costas, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

IX) Regístrese, protocolícese, notifíquese mediante Puma a la actora y por Otif al demandado y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante puma.-

PAULA FREDES

JUEZA